

**TABLERO DE RESULTADOS**  
**SALA No. 2019 -20**  
**MAYO 30 DE 2019**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

**A. ELECTORAL**

**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	110010328000 20180003800	CARLOS FELIPE MUÑOZ C/ REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA 2018-2022.	<b>FALLO</b> <u>Ver</u>	<b>Única Inst.</b> Se niegan las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> Se demanda la legalidad de las Resoluciones 794 y 2003 de 2018 y 2076 de 2019 por medio de las cuales se negó el reconocimiento de personería jurídica al Nuevo Liberalismo. Propuso como cargos las diferencias entre los formularios E-14 y E-24, "jurados usurpadores". La Sala concluye que del análisis pormenorizado de los documentos electorales, se encontró demostrada la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 en 12 registros de 12 mesas que implican que a un candidato se le deben sumar votos, toda vez que esta verificado que tenía un número mayor en el E – 14 de Claveros y a otro se le deben restar por tener un número menor en el E – 14 de Claveros y contrastarlos con el E - 24. En este caso se tiene que la parte accionante respecto de los 2 únicos ciudadanos frente a los cuales no se advierte la habilitación correspondiente para actuar como jurados de votación, que intervinieron en mesas distintas, no acreditó las condiciones requerida para considerar que los votos relacionados con aquéllas deben excluirse, pues no está probado que en las respectivas mesas todos o la mayoría de jurados fueron usurpadores, ni tampoco que las actas de escrutinios carezcan de la firma de por lo menos dos jurados de votación debidamente habilitados para ejercer dicha función pública de manera transitoria. Al sumarle 9 votos al candidato 102 y restarle 46 al candidato 104,

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 20 DE 20 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				ambos del Partido de la Unidad Nacional, no se altera el resultado de la segunda curul asignada, pues el señor Faber Alberto Muñoz Cerón, continúa siendo la segunda votación más alta en el partido que tiene el derecho a las dos curules.
2.	110010328000 20180009100 (Acumulado)	JORGE LARA BONILLA Y OTROS C/ HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA – SENADOR DE LA REPÚBLICA (2018-2022)	FALLO <u>Ver</u>	<p><b>Única Inst.:</b> Nulidad electoral. Niega las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> Se demanda la nulidad de la elección del señor Horacio José Serpa Moncada como Senador de la República para el período 2018 – 2022 por irregularidades en la competencia de la persona que le otorgó el aval en el Partido Liberal Colombiano y por haber incurrido en la inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución Política. Se advierte que la causal de nulidad electoral indicada en la demanda es la consagrada en el artículo 179 numeral 2 de la Constitución Política frente a la cual se estudia el elemento objetivo: servidor público: empleado público. <b>Elemento material:</b> autoridad civil, política, administrativa, militar o jurisdiccional. Elemento espacial y temporal. En el caso concreto se advierte que el artículo 312 de la Constitución Política establece claramente que los concejales no tienen la calidad de empleados públicos y por lo tanto, no tiene se configura la inhabilidad objeto de estudio. Se aclara que la sentencia de Oneida Pinto no aplica por cuanto la tesis allí planteada aplica para cargos uninominales. Se explica que la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante fallo del 5 de marzo de 2015, determinó que se debía dar aplicación a la decisión del Tribunal de Ética del partido, consistente en dejar sin efecto las reformas estatutarias realizadas durante el año 2011, por considerarlas contrarias al ordenamiento jurídico, motivo por el cual había lugar a predicar que para dicha regían las disposiciones estatutarias anteriores, contenidas en la Resolución N° 658 del 9 de abril de 2002 de la colectividad política. Sin embargo, con la sentencia SU-585 de 21 de septiembre de 2017 de la Corte Constitucional, se dejó sin efectos el fallo del 5 de marzo de 2015 de la Sección Tercera del Consejo de Estado. El CNE y el Partido Liberal Colombiano antes de que se notificara formalmente la sentencia SU-585 de 2017, conocieron la misma, pues sustentados en ella, la mencionada colectividad política acudió a la autoridad electoral antes señalada para que declarara que los estatutos del año 2011 se encontraban vigentes, declaración que efecto se realizó mediante Resolución 2815 del 8 de noviembre de 2017. El Director del Partido Liberal Colombiano designó al señor Miguel Ángel Sánchez Vásquez como Secretario General de la agrupación política, y además, determinó que en él recaía la representación legal del partido sin limitación alguna (el 5 de octubre de 2017). El Director General del Partido Liberal delegó en el Secretario General la facultad de integrar las listas y otorgar avales (el 19 de octubre de 2017) El señor Miguel Ángel Sánchez Vásquez en su condición de Secretario General y en representación del Partido Liberal, otorgó aval al candidato señor Horacio José Serpa Moncada para el Senado de la República (el 11 de diciembre de 2017). Para la parte demandante los estatutos del año 2011 sólo podían aplicarse luego de la ejecutoria de la sentencia SU-585 de 2017, esto es en febrero de 2018, en consecuencia el nombramiento del Secretario</p>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 20 DE 20 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				General del Partido Liberal y el aval que éste le otorgó al demandando son contrarios al ordenamiento jurídico, mientras para dicha colectividad política y el senador Horacio José Serpa Moncada, los estatutos del año 2011 debían aplicarse desde el momento en que la Corte Constitución dictó el fallo de revisión y el Partido Liberal se enteró del mismo, por lo que la designación y el aval antes señalados son válidos. Al resolver esa controversia se concluye que la decisión de la Corte es una SU, en tutela, por lo que no se le puede reprochar al Partido Liberal, como tampoco al Consejo Nacional Electoral, el hecho de que, una vez conocieron el fallo de unificación, lo aplicaran, por el contrario, podemos ver que los estamentos tuvieron una actitud plausible al actuar de manera diligente y ágil, por lo tanto la Sala determina sin lugar a dubitaciones que los estatutos del año 2011 se encontraban vigentes desde el momento en que se dictó la sentencia. De manera que, como el director Nacional del Partido Liberal nombró señor Miguel Ángel Sánchez Vázquez como Secretario General, y le delegó la facultad de representación legal mediante Resolución 5219 del 5 de octubre de 2017, acto registrado ante el Consejo Nacional Electoral por Resoluciones 2915 del 8 de noviembre de 2017 y 2878 del 22 de noviembre de 2017, es claro que el aval fue debidamente otorgado, toda vez que para el 11 de diciembre de 2017 (fecha en la que se otorgó el aval), el competente para conferirlo era el Secretario General del Partido Liberal Colombiano (Miguel Ángel Sánchez Vázquez), y al ostentar tal facultad, el aval se encuentra bien otorgado.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	110010328000 20180012400	ALEXANDRA FONRODONA MONTOYA C/ ABEL DAVID JARAMILLO LARGO	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>Única Inst.:</b> Confirma decisión suplicada que denegó el decreto y práctica de unos testimonios e interrogatorios de parte. <b>CASO:</b> Uno de los demandantes del proceso acumulado y el demandado, presentaron recurso de súplica contra la decisión de la magistrada ponente de no decretar unos testimonios e interrogatorios de parte, por considerar que los mismos no eran conducentes, pertinentes o necesarios para zanjar la controversia planteada, la cual consiste en determinar si, el demandado, estaba incurso en una inhabilidad por la sanción fiscal que le fue impuesta antes de su elección como representante a la Cámara por la circunscripción especial indígena. La magistrada ponente denegó las referidas en la audiencia inicial, en la cual las partes presentaron recurso de súplica al considerar pertinentes las mismas para demostrar los hechos de la demanda y la contestación. La Sala advierte que, las pruebas denegadas no tienen la conducencia para demostrar lo que en derecho se controvierte en este caso, esto es, la fecha en que se

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 20 DE 20 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				configuró la inhabilidad del demandado para ser congresista, por la sanción fiscal impuesta, pues los testimonios y os interrogatorios de parte, tienen por objeto deponer sobre los hechos que rodean el proceso, lo cual no está en discusión en este caso, sino un punto de mero derecho que debe ser resuelto únicamente por el juez electoral. <b>A.V.</b> Magistrada Rocío Araújo Oñate.
4.	110010328000 20180006000	FELIPE RÍOS LONDOÑO C/ CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO	FALLO	<b>Aplazado por solicitud de rotación de la Dra. Rocío Araújo Oñate.</b>
5.	110010328000 20180010200	HENRY GONZALO SÁNCHEZ CABEZAS C/ FELICIANO VALENCIA MEDINA	FALLO	<b>Aplazado por solicitud de rotación de la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.</b>
6.	180012333000 20180019401	ÓSCAR CONDE ORTIZ C/ VÍCTOR HUGO PRECIADO BUITRAGO	FALLO <u>Ver</u>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que negó pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El actor demandó el Decreto 0423 de octubre 11 de 2018 mediante el cual el alcalde Florencia nombró al señor Víctor Hugo Preciado Buitrago como Secretario para la Gerencia del Desarrollo Económico y del hábitat de la planta global del municipio, por considerar que estaba inhabilitado para el cargo debido a que en su contra fue aprobada por parte del Concejo, en julio del mismo año, la moción de censura como secretario de obras públicas. El Tribunal Administrativo del Caquetá negó las pretensiones al advertir que la aplicación de la moción de censura no está prevista como causal de nulidad, pues la única consecuencia que tiene es la separación del funcionario del cargo. La Sala reiteró que la aprobación de la moción de censura hecha por el Concejo de Florencia constituye una especie de sanción de carácter político que no está prevista como inhabilidad ni como prohibición general para el acceso a los cargos públicos, dado que el único efecto que tiene su regulación en el artículo 313 de la Constitución es la separación del funcionario del cargo que ocupa en la administración, lo cual hace que no pueda tener el alcance jurídico amplio que pretende el actor en la demanda.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 20 DE 20 DE MAYO DE 2019

**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
7.	130012333000 20180046701	ALFONSO CARLOS MORALES ANGULO C/ OSCAR ALFONSO MARÍN VILLALBA CONCEJAL DE CARTAGENA	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Única Inst.:</b> Nulidad electoral. Niega solicitud de aclaración. <b>CASO:</b> Se niega la solicitud de aclaración de la sentencia del 16 de mayo de 2019 presentada por la apoderada del Concejo Distrital de Cartagena por considerar que el objeto de la misma es una consulta y no una aclaración. La apoderada del Concejo Distrital de Cartagena solicita aclarar la sentencia en el sentido de precisar si para el cumplimiento de la orden se debe hacer algún trámite adicional o con la renuncia del señor Jorge Useche Correa basta para continuar con el llamamiento hecho al señor Oscar Alfonso Marín Villalba. Se precisa que dicha solicitud no es una verdadera aclaración sino una indicación de la forma en que se deben cumplir las funciones del Concejo Distrital, aspecto que escapa a la competencia de esta corporación. La Sala electoral no es un cuerpo consultivo sino jurisdiccional, razón por la cual no puede indicar la forma en que las corporaciones públicas deben cumplir sus funciones.
8.	130012333000 20180041701	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN C/ ANTONIO QUINTO GUERRA VARELA ALCALDE DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Nulidad electoral. Confirma sentencia que declaró la nulidad del acto acusado. <b>CASO:</b> Se demanda la elección del señor Quinto Guerra como Alcalde de Cartagena por haber incurrido en la inhabilidad consagrada en el numeral 3 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000. La Sección Quinta, coincide con la autoridad judicial de primera instancia y colige que están acreditados todos los elementos constitutivos de la inhabilidad de celebración de contratos prevista en el numeral 3º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, comoquiera que se demostró que dentro del año anterior a su la elección (30 de octubre de 2017) el señor Guerra Varela suscribió un “otro sí” al contrato de prestación de servicios (contrato estatal) con el Ministerio de Vivienda (entidad pública del orden nacional) que debía ejecutarse en la ciudad de Cartagena, esto es, donde el demandado resultó electo como alcalde. Es decir, se materializaron todos los elementos de la conducta proscrita por el legislador, lo cual según lo reglado en el numeral 5º del artículo 275 del CPACA conduce a la nulidad del acto de elección. Se precisa que el otro sí, en materia electoral constituye un nuevo contrato y por ende, configura la inhabilidad. <b>S.V.</b> Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
9.	110010328000 20180060800 (Acumulado)	DIANA CAROLINA SALAMANCA MUNEVAR C/ HERIBERTO	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Única inst.:</b> Se niegan las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> Se demanda la elección contenida en el acto expedido el 29 de agosto de 2018 por el Congreso de la República que declaró la elección de los señores Pedro Felipe Gutiérrez Sierra, César Augusto Abreo Méndez, Heriberto Sanabria Astudillo, Renato Rafael Contreras Ortega, Doris Ruth Méndez Cubillo, Jaime Luis Lacouture Peñaloza, Hernán Penagos Giraldo, Luis Guillermo Pérez y Jorge Enrique Rozo Rodríguez como Magistrados del Consejo Nacional Electoral, en adelante CNE, para el período constitucional 2018-2022, que consta en el Acta de la misma fecha publicada en la Gaceta No. 900 de 26 de octubre de ese mismo año, de la cual reposan varias copias en el expediente

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 20 DE 20 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SANABRIA ASTUDILLO, HERNÁN PENAGOS GIRALDO Y JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL		<p>acumulado. Se presentaron 2 cargos: <i>¿Se materializó en el caso concreto la causal de nulidad contenida en el numeral 5º del artículo 275 del CPACA, por la supuesta transgresión del artículo 17 del Código Electoral, toda vez que los señores Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Hernán Penagos Giraldo y Heriberto Sanabria Astudillo quienes fueron elegidos magistrados del CNE 2018-2022, fungieron como congresistas durante el periodo 2014-2018 y, si por dicha calidad fueron miembros de los directorios políticos de las organizaciones que los avalaron?</i> El artículo 17 del Decreto Ley 2241 de 15 de julio de 1986 se adoptó el Código Electoral, dispuso: “ARTICULO 17. Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requieren las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; no haber sido elegido para corporación popular ni haber actuado como miembro de directorio político, en los dos años anteriores a su nombramiento; ni ser él o su cónyuge pariente de alguno de los Consejeros de Estado que tengan derecho a intervenir en la elección hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”. Pero con la reforma constitucional del año 2003 -Acto Legislativo 01- se dispuso que los magistrados del CNE serían elegidos mediante el sistema de cifra repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, <u>tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia</u> y podrán ser reelegidos por una sola vez. Con el Acto Legislativo 02 de 2015 se eliminó la posibilidad de reelección, pero mantuvo las demás disposiciones sobre el CNE. Se advierte entonces que, con posterioridad a la expedición del Código Electoral y desde el año 2003, las inhabilidades para ser magistrado del CNE son las mismas para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Si bien el Acto Legislativo 02 de 2015 modificó el artículo 264 superior, mantuvo la disposición según la cual a los magistrados del CNE le es aplicable el régimen de inhabilidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se resalta que en la sentencia de 7 de septiembre de 2015 esta Sección negó las pretensiones de la demanda de nulidad de la elección de los magistrados del CNE del periodo anterior, esto es, 2014-2018, la cual se fundamentó en el desconocimiento de la ley de cuotas. Por ello, en dicho caso fue necesario determinar si dentro del proceso de elección de los magistrados del CNE la plancha No. 1 de candidatos correspondió a una lista única presentada a título de coalición por los Partidos Liberal, de la U, Cambio Radical, Partido Verde y Opción Ciudadana, es decir, por mutuo acuerdo, o si, por el contrario, podía entenderse que se trató de postulaciones independientes por cada uno de los citados partidos. Ahora bien, en el presente caso, la parte actora alegó que en ninguna de las planchas presentadas por los partidos políticos hubo una efectiva participación de mujeres, ni se incluyeron nombres de mujeres en la misma proporción que de hombres. Como se verá en detalle a continuación, se presentaron 4 planchas así: 2 por coaliciones y 2 por partidos de manera individual. En la elección de los magistrados del CNE, el Congreso en pleno vota respecto de un número <b>plural</b> de listas o planchas que pueden estar integradas por <b>1 o por más</b></p>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 20 DE 20 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p><b>personas.</b> En este punto debe resaltarse que, en la elección de los magistrados del CNE, <u>los sujetos respecto de los cuales se realiza la votación son las planchas y no la o las personas que las integran. Es decir, los candidatos son las planchas.</u> Recuérdese que, una vez efectuada la votación, se aplicará el sistema de cifra repartidora y se asignarán los cargos a proveer según el número de votos que haya obtenido cada lista o plancha. Por tanto, si los candidatos son las planchas, se impone concluir que, en esta elección, varias personas -organizaciones políticas individual o colectivamente- concurren en su postulación. En el caso de la elección de los magistrados del CNE, <b>el listado de candidatos está compuesto por un número plural de planchas.</b> Y ello es así, porque la votación se realiza respecto de las planchas y una vez contabilizados los votos, se asignan a dichas planchas los cargos a proveer que correspondan según la cifra repartidora. En ese orden, el abanico de candidatos se constituye por el número de planchas que los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, presenten a consideración de la plenaria del Congreso, lo que impone concluir que en la postulación de candidatos intervienen varias voluntades y, por ende, la inclusión de mujeres no es una obligación inexorable. En otras palabras, la postulación corresponde a varias personas: organizaciones políticas en forma individual o por coaliciones que estas realicen. Es evidente, entonces, que como la norma constitucional otorga la potestad nominadora a los partidos y movimientos políticos con presencia en el Congreso de la República, indefectiblemente la postulación proviene de un número plural de personas facultadas al efecto puesto que los sujetos respecto de los cuales se realiza la votación son las planchas y no las personas que las integran. En el presente caso, hubo postulación colectiva, en tanto provino de las planchas de aspirantes que las organizaciones políticas conformaron con el número de personas que a bien tuvieron incluir, las cuales fueron sometidas a la votación de la Plenaria del Congreso de la República. Por tanto, no tenían la obligación de dar aplicación a la regla contenida en el artículo 6º de la Ley 581 de 2000.</p>
10.	110010328000 20190000200	LEANDRO PÁJARO BALSEIRO C/ JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL GOBERNADOR ENCARGADO DE SAN ANDRÉS,	FALLO <a href="#">Ver</a>	<p><b>Única Inst.:</b> Niega pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> Los actores demandaron el Decreto 1963 de octubre 19 de 2018 mediante el cual el Presidente de la República encargó al señor Juan Francisco Herrera Leal como Gobernador del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por estimar que estaba inhabilitado por haber ejercido autoridad militar y que desconoció los artículos 128, 197, 219 y 303 de la Constitución. La Sala precisó que si bien está demostrado que el demandado es miembro activo de la Armada Nacional, la circunstancia imputada por los actores no quedó materializada porque la inhabilidad por ejercicio de autoridad no es aplicable al nombramiento de los gobernadores en encargo, según lo dispuso el parágrafo tercero del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011. Resalto que la situación descrita en el artículo 128 de la Constitución por el supuesto desempeño de más de un cargo público y recibir más de una asignación del Estado no está prevista como causal de nulidad sino que constituye una posible incompatibilidad que</p>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 20 DE 20 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA		escapa a la órbita de juez electoral. Descartó la alegada violación del artículo 197 de la Carta porque las inhabilidades que establece están dirigidas al presidente y vicepresidente de la República, advirtió que la regulación del artículo 219 también es una presunta incompatibilidad que tampoco es causal de nulidad de los actos electorales y concluyó que no fue violado el artículo 303 de la Constitución porque el nombramiento del demandado fue hecho mientras es integrada la terna para el reemplazo del gobernador y para evitar que la entidad territorial quede sin gobierno con motivo de la falta temporal del mandatario seccional que inicialmente fue elegido para el cargo.

**B. ACCIONES DE TUTELA****DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
11.	110010315000 20190163300	OLGA LUCIA DAVID HERRERA C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Se concede el amparo solicitado. <b>CASO:</b> Los accionantes controvierten las Resoluciones 009 y 010 de 2019, proferidas por el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, confirmadas mediante Resoluciones 11 y 12 de 2019, a través de las cuales se negó el disfrute de las vacaciones individuales de los accionantes, teniendo como fundamento la no expedición del certificado de disponibilidad presupuestal, la alta congestión del Despacho judicial y la necesidad del servicio hasta tanto se disponga del presupuesto para su reemplazo. Señaló la parte actora que las decisiones censuradas vulneran sus derechos fundamentales al trabajo, a la dignidad humana, a la igualdad y a la salud. El Despacho sustanciador, considera que el descanso debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador y constituye una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza tanto intelectual como física, para así proteger su salud física y mental y fortalecer su dedicación para el desarrollo de sus actividades. En tal sentido, se señala que, no es viable interponer trabas administrativas que impidan a los accionantes en calidad de servidores públicos ejercer su derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas, concretado en el disfrute de sus vacaciones, máxime cuando escapa de su resorte determinar las medidas de orden presupuestal u organizacional para proveer el cargo en su ausencia temporal. En este contexto, se concede la acción de amparo, realizando los ordenamientos consecuenciales a la parte accionada.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 20 DE 20 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
12.	230012333000 20170041002	CARLOS MARIO PINTO CASTRO C/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Consulta:</b> Confirma la sanción impuesta al señor Marco Vinicio Mayorga Niño como director general de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. <b>CASO:</b> Se presentó un incidente de desacato frente al incumplimiento de una orden de tutela para que se adelantara un trámite de definición de la situación médico laboral del señor Pinto Castro. El Tribunal Administrativo de Córdoba sancionó al director general de Sanidad porque no obra prueba en el expediente del cumplimiento de la orden de tutela. La Sala confirma la decisión porque pese a que fue debidamente notificado no informó sobre el cumplimiento de la orden de tutela. Además se estudió la proporcionalidad de la sanción y se encontró ajustada a derecho.
13.	110010315000 20180447101	MYRIAM RAMÍREZ DE LOSADA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "A"	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Acepta impedimento del doctor Alberto Yepes Barreiro. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte el proveído por medio del cual la autoridad censurada revocó la decisión que declaró no probada la excepción de cosa juzgada y, en su lugar, declaró que se configuró dicha figura en el proceso de reparación directa promovido contra la Universidad Surcolombiana. El magistrado Alberto Yepes Barreiro manifestó su impedimento para conocer del presente trámite por estar incurso en la causal consagrada en el numeral 5º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, en la medida que afirma que está unido con el apoderado de la parte actora por un vínculo de amistad que tiene la capacidad de influir en su ánimo al momento de proferir una decisión. La Sala declara fundado el impedimento expresado por el magistrado, motivo por el cual resuelve apartarlo del conocimiento de la acción de tutela de la referencia.
14.	110010315000 20190151600	MARTHA IDA PUERTA VALENCIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedencia del cargo de incongruencia de la sentencia. Niega el amparo respecto de los otros defectos. <b>CASO:</b> La accionante controvierte la sentencia proferida el 25 de enero de 2019, a través de la cual el Tribunal Administrativo del Quindío-Sala de Decisión Cuarta, revocó la decisión de primera instancia del 5 de julio de 2018 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pereira que accedió a las pretensiones de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el año anterior a la adquisición de su status pensional, ventiladas por el accionante al interior del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado frente al MEN-FOMAG. En su criterio, la autoridad judicial accionada incurrió en incongruencia, defecto sustantivo y desconocimiento del precedente. El Despacho sustanciador, declara improcedencia del cargo de incongruencia de la sentencia, puesto que frente al mismo no se satisface el requisito de subsidiariedad, razón por la cual no se estudia de fondo tal aspecto. Niega el amparo respecto de los otros defectos, al considerar que la aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985 que realizó el Tribunal accionado al caso concreto, corresponde a las normas que efectivamente rigen a este sector. En cuanto se refiere al desconocimiento del precedente se expresó que las sentencias citadas por la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 20 DE 20 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				tutelante como desconocidas, no hacen referencia al régimen exceptuado de los docentes, y se precisó que la autoridad demandada reconoció que la actora es beneficiaria del citado régimen especial y para la liquidación pensional sólo podían tenerse en cuenta los factores sobre los cuales efectivamente se realizaron los aportes, criterio que está acorde a los pronunciamientos de la Corte constitucional vertidos en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017, criterio que la Sección acoge. <b>A.V.</b> Magistrados Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Alberto Yepes Barreiro.
15.	110010315000 20190161600	GLORIA INÉS RODRÍGUEZ ARANGO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Niega acción de tutela. <b>CASO:</b> La actora controvierte la sentencia proferida el 26 de marzo de 2019, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Caldas, revocó la decisión de primera instancia del 24 de mayo de 2018 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales que accedió a las pretensiones de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el año anterior a la adquisición de su status pensional, ventiladas por la accionante al interior del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado frente al MEN-FOMAG. En su criterio, la autoridad judicial accionada incurrió en defecto sustantivo y desconocimiento del precedente. El Despacho sustanciador considera que no se configura el defecto sustantivo puesto que la aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985 que realizó el Tribunal accionado al caso concreto, corresponde a las normas que efectivamente rigen a este sector. En cuanto se refiere al desconocimiento del precedente se expresó que las sentencias citadas por la tutelante como desconocidas, no hacen referencia al régimen exceptuado de los docentes, y se precisó que la autoridad demandada reconoció que la actora es beneficiaria del citado régimen especial y para la liquidación pensional sólo podían tenerse en cuenta los factores sobre los cuales efectivamente se realizaron los aportes, criterio que está acorde a los pronunciamientos de la Corte constitucional vertidos en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017, criterio que la Sección acoge. <b>A.V.</b> Magistrados Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Alberto Yepes Barreiro.
16.	110010315000 20180457101	HÉCTOR SABINO CARVAJAL MEDINA C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la providencia que negó la acción de tutela ante el incumplimiento del requisito de relevancia constitucional. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado dentro del medio del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por el actor contra la Nación – Procuraduría General de la Nación, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda cuyo objeto era la nulidad de los actos administrativos que lo destituyeron del cargo de Personero del municipio de Socha – Boyacá y lo inhabilitaron por 10 años para ejercer cargos públicos. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela por no superar el requisito de relevancia constitucional. La Sala confirma la decisión del <i>a quo</i> pero por cuanto la parte recurrente en la impugnación no trae argumento alguno encaminado a desvirtuar la conclusión a la que llegó la Sección Cuarta de esta Corporación, ni expone alguna circunstancia que permita flexibilizar el término razonable en el cual debía comparecer el actor a fin de cuestionar la providencia. Por lo

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 20 DE 20 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				tanto, el recurso carece por carga mínima argumentativa de tal manera que no puede ser objeto de análisis por esta Sala en sede de impugnación.
17.	110010315000 20190119900	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentra superado el requisito de subsidiariedad. <b>CASO:</b> La UGPP controvierte la providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Subsección B, que confirmó parcialmente la sentencia del 6 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral A, que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión gracia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la señora Miladys Arzuza Martrínez contra la UGPP. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no se encuentra superado el requisito de subsidiariedad ya que la parte actora tiene a su alcance otro medio de defensa judicial distinto a la acción de tutela al cual puede acudir, como es el recurso extraordinario de revisión regulado en los artículos 248 y siguientes del CPACA.
18.	110010315000 20190172600	GALO EFRÉN PORTILLA RUEDA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Deniega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> Tutela contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y el Tribunal Administrativo de Nariño, con ocasión de las sentencias que denegaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió en contra de Colpensiones, para reclamar su pensión de vejez. Aseguró que se incurrió en defecto sustantivo al no tener en cuenta las normas que rigen las pensiones de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993. Consideró que se desconoció el precedente del Consejo de Estado sobre el IBL de las pensiones de los funcionarios públicos. La Sección Quinta deniega el amparo solicitado al determinar que las providencias cuestionadas no incurrieron en ninguno de los defectos alegados. Se establece que fueron proferidas con base en la aplicación del Decreto 546 de 1971, la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005, a partir de los cuales se pudo establecer que el accionante no cumplía con los requisitos necesarios para pertenecer al régimen de transición, pues no contaba ni con la edad ni con las semanas requeridas para tal efecto. Se precisa que no se incurrió en desconocimiento del precedente establecido por la Sala Plena del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 20 DE 20 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				agosto de 2018, porque en la misma se trató el tema de los factores que se debían incluir en el IBL para efectos de establecer la cuantía de la pensión, y no sobre los presupuestos para pertenecer al régimen de transición. <b>A.V.</b> Magistrado Alberto Yepes Barreiro.
19.	110010315000 20180445501	SAHIN OSWALDO OCHOA DELGADO C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsActo 2ª Inst.:</b> Modifica fallo que negó la acción de tutela y, en su lugar, la declara improcedente. <b>CASO:</b> El actor controvierte el acto administrativo mediante el cual el INVIMA se abstuvo de efectuar su nombramiento en periodo de prueba, pese a que es el noveno en la lista de elegibles que encuentra en firme antes de que el Consejo de Estado - Sección Segunda decretara la suspensión provisional de la actuación administrativa adelantada en el concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado al considerar que la medida cautelar decretada afectó la etapa de nombramiento en periodo de prueba que llevan a cabo las entidades del orden nacional cuyos cargos fueron objeto del concurso. La Sala modifica dicha decisión y, en su lugar, declara improcedente el amparo solicitado al advertir que no se cumple el requisito de subsidiariedad toda vez que el actor puede promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
20.	110010315000 20190181000	JAIME LUSTGARTEN STECKERL C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Declara la carencia actual de objeto por hecho superado. <b>CASO:</b> La parte actora consideró que la autoridad tutelada vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia por la presunta mora judicial en que incurrió al no proferir sentencia de segunda instancia en el proceso de acción tutela 2018-03856-01 en el cual obra como tercero con interés. Se declara la carencia actual de objeto por hecho superado pues al revisar las actuaciones surtidas dentro del trámite cuestionado se encontró que entre el momento de la interposición de la presente solicitud de amparo, esto es 2 de mayo de 2019, y la expedición de la presente providencia, la Subsección B, de la Sección Tercera del Consejo de Estado profirió la decisión que extraña el actor y se la notificó, por lo que cualquier orden que al respecto se disponga sería inane.
21.	110010315000 20190147900	ARACELLY BELTRÁN MORALES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara la improcedencia de la acción frente al cargo de incongruencia. Deniega el amparo respecto de las demás pretensiones de la tutela. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo del Quindío con ocasión de la sentencia de segunda instancia que resolvió denegar las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la accionante en contra del FOMAG. En concreto, la inconformidad consiste en que se desconoció el precedente fijado por la Sección Segunda de esta Corporación el 4 de agosto de 2010, en la que se estableció que la pensión debía ser liquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. Igualmente alegó una falta de congruencia entre los argumentos de la providencia y la decisión adoptada. La Sección Quinta declara la improcedencia de la acción respecto del cargo de incongruencia, como quiera que para resolver tal punto existe otro mecanismo judicial idóneo como lo es el recurso extraordinario de revisión. Por otra parte, se deniega el amparo frente a los demás cargos de la acción, pues la sentencia alegada como

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 20 DE 20 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				desconocida no es aplicable al caso concreto, porque allí se analizó el caso de un servidor de la aeronáutica civil perteneciente al régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Se establece que el tribunal aplicó en debida forma la tesis de la Corte Constitucional, según la cual solo pueden ser incluidos aquellos factores salariales sobre los cuales se haya cotizado a seguridad social, criterio acogido por esta Sala de Decisión, y que además fue confirmado en sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 de la Sección Segunda de esta Corporación. <b>A.V.</b> Magistrados Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Alberto Yepes Barreiro.
22.	110010315000 20190153200	HÉCTOR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ ESCOBAR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío que aplicó las sentencias de la Corte Constitucional y la sentencia del 28 de agosto de 2018, emitida por el Consejo de Estado, en materia de IBL a la situación jurídica de un docente, desconociendo la aplicación del precedente establecido por el Consejo de Estado en sentencia del 4 de agosto de 2010. La Sala niega el amparo toda vez que la decisión atacada se basó en la postura unificada del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. Además precisó que no se desconoció que se tratara de un régimen exceptuado, en consecuencia, las normas de la Ley 33 de 1985 y 91 de 1989 fueron tenidas en cuenta. Declara improcedente el amparo en relación con el cargo de incongruencia, puesto que el demandante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, el recurso extraordinario de revisión. <b>A.V.</b> Magistrados Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Alberto Yepes Barreiro.
23.	110010315000 20180447101	MYRIAM RAMÍREZ DE LOSADA C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A”	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma fallo que declaró improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte el proveído por medio del cual la autoridad censurada revocó la decisión que declaró no probada la excepción de cosa juzgada y, en su lugar, declaró que se configuró dicha figura en el proceso de reparación directa promovido contra la Universidad Surcolombiana. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la petición de amparo al considerar que la tutela no cumple el requisito de inmediatez. La Sala confirma dicha decisión cuestionada se dictó el 14 de febrero de 2018, notificada por estado del 23 de marzo de 2018, de tal manera que cobró ejecutoria el 3 abril de la misma anualidad, mientras que la solicitud de amparo se presentó el 29 de noviembre de 2018, lo que significa que transcurrieron más de siete meses, sin que se acreditara alguna causal de justificación de la demora que permita su estudio de fondo.
24.	110010315000 20180476801	MARÍA DOCNY CRISTANCHO GÓMEZ C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA –	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado que declaró improcedente el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora consideró que se vulneraron sus derechos por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, con ocasión de las providencias del 1º de mayo de 2018, dictada por la primera de las autoridades judiciales mencionadas, que rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa, y del 1º de octubre de 2018 que confirmó la decisión, en el proceso instaurado por la actora contra la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz de San José de Cúcuta y la Cooperativa Multiactiva Coohem. Las autoridades judiciales demandadas se opusieron a

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 20 DE 20 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SUBSECCIÓN "C" Y OTRO		la prosperidad del amparo solicitado. Mediante sentencia del 10 de abril de 2019, la Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la petición de protección constitucional por carecer del requisito de relevancia constitucional. Con el proyecto se confirma el fallo impugnado, que declaró improcedente la acción de tutela, debido al incumplimiento de la carga argumentativa mínima en el escrito de impugnación pues la parte actora se limitó a transcribir la demanda inicial, sin desvirtuar la conclusión a la que llegó el juez constitucional de primera instancia en relación a que el asunto carece de relevancia constitucional. Por lo que se recordó no puede utilizarse esta acción excepcional y residual para estudiar la tutela interpuesta contra providencias judiciales que gozan de la doble presunción de legalidad y acierto. <b>A.V.</b> Magistrada Rocío Araújo Oñate.
25.	110010315000 20190150500	JORGE ENRIQUE SALGADO GARCÍA CONSEJO ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" C/ DE - -	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora manifestó que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferidas por la Subsección A, de la Sección Segunda del Consejo de Estado porque aseguró que no tuvo en cuenta que existían dos situaciones, una la ilegalidad que se evidenció con el título apócrifo y una legal que era que cuando ingresó a la DIAN era en un cargo técnico que no requería tener título alguno. La Sala niega el amparo porque dicha situación sí se tuvo en cuenta en la sentencia atacada y al valorar dicha situación encontró que dicha ilegalidad no podía atar a la administración. <b>A.V.</b> Magistrado Alberto Yepes Barreiro.
26.	110010315000 20180459701	JORGE ELIECER GAMARRA GRANADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA C/	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia de primera instancia, que denegó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> El accionante controvierte la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2018, a través de la cual el Tribunal Administrativo del Huila, revocó la decisión de primera instancia del 11 de julio 2017 del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva, que accedió a las pretensiones de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el año anterior a la adquisición de su status pensional ventiladas por el tutelante al interior del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado frente al MEN-FOMAG. La Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, negó la solicitud de amparo, al considerar que si bien existía un vacío en la sentencia del 28 de agosto del 2018 frente a los factores que debían incluirse al momento de efectuar la liquidación de la mesada pensional para los docentes lo cierto era que debía acudir a casos análogos y a los pronunciamientos trazados por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, encaminadas a sostener financieramente el sistema. La Sala consideró que el defecto sustantivo alegado, no se configura en la medida en que la autoridad accionada definió el caso bajo estudio a la luz de las Leyes 33, 62 de 1985 y 91 de 1989, preceptos normativos que rigen el derecho pensional de la accionante. En cuanto se refiere al desconocimiento del

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 20 DE 20 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				precedente se expresó que las sentencias citadas por la tutelante como desconocidas, no hacen referencia al régimen exceptuado de los docentes, y se precisó que la autoridad demandada reconoció que la actora es beneficiaria del citado régimen especial y para la liquidación pensional sólo podían tenerse en cuenta los factores sobre los cuales efectivamente se realizaron los aportes, criterio que está acorde a los pronunciamientos de la Corte constitucional vertidos en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017, criterio que la Sección acoge. <b>A.V.</b> Magistrados Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Alberto Yepes Barreiro.
27.	110010315000 20180444101	ALIRIO CAMPOS RODRÍGUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA A – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia de primera instancia y en su lugar deniega el amparo. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, y el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con ocasión de las providencias que denegaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió en contra de la CREMIL, en la que procuraba la inclusión de la prima de navidad como factor computable en su asignación de retiro. El actor considera que se desconocieron sus derechos fundamentales, al establecer que la normatividad que rige el reconocimiento de esa prima no había incluido a los soldados profesionales como beneficiarios de la misma. El Consejo de Estado, Sección Cuarta, declaró la improcedencia de la acción al considerar que la tutela carecía de relevancia constitucional. La Sección Quinta confirma la sentencia de primera instancia pero por razones distintas. En primer lugar, se precisa que la tutela sí cumple con el requisito de relevancia constitucional, por lo que se procede a su estudio de fondo. Se deniega el amparo al no encontrar acreditado el defecto sustantivo alegado, como quiera que las providencias fueron proferidas en aplicación del Decreto 4433 de 2004, que dispone que a los soldados profesionales no se les incluye la prima de navidad como factor computable en su asignación de retiro, así que no hay vulneración alguna de sus derechos fundamentales. <b>A.V.</b> Magistrado Alberto Yepes Barreiro
28.	110010315000 20190071701	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la providencia que declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia judicial del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, que confirmó la proferida en primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Lucila Suárez Díaz dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por esta contra la UGPP. La Sección Primera del Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de marzo de 2019, declaró la improcedencia de la presente acción al considerar que la UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, para cuestionar los términos en que se reconoció la pensión de vejez del señor Vladimiro Lenin Villa Caicedo. La Sala confirma la decisión y declara su improcedencia por no cumplir con el requisito de subsidiariedad por cuanto la entidad accionante puede presentar los argumentos esgrimidos en el presente trámite procesal a través del recurso extraordinario de revisión, mecanismo que resulta idóneo para controvertir la sentencia proferida por la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 20 DE 20 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B - LUCILA SUÁREZ DÍAZ LLANTÉN Y OTROS		autoridad accionada.
29.	110010315000 20190015601	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN CUARTA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca el fallo impugnado y en su lugar, ampara. <b>CASO:</b> El ente territorial accionante consideró vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de la sentencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 23 de agosto de 2018, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia dictado por el Tribunal Administrativo del Atlántico el 6 de abril de 2015 para, en su lugar, acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda que presentó la Cooperativa de Productores de Leche de la Costa Atlántica - Coolechera en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. La autoridad judicial demandada se opuso a la prosperidad del amparo solicitado, así como Coolechera como interviniente. La Subsección A, de la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia del 28 de febrero de 2019, negó el amparo solicitado. En segunda instancia, se ordenó la vinculación del Tribunal demandado y se le requirió para allegara el expediente en cuestión. Con el proyecto se revoca el fallo impugnado que incurrió en un defecto fáctico por no valorar los antecedentes administrativos que allegó oportunamente el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla al proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 08001-23-33-000-2013-00254-01 (21928), por cuanto en la providencia judicial censurada no se encontró algún pronunciamiento respecto de las mismas, que permitieran desvirtuar que Coolechera no solo se limitaba a recibir la leche sino también a comprarla. Se descartó la configuración del cargo de violación directa de la constitución, el cual se analizó en forma conjunta con el defecto sustantivo, así como el relativo al desconocimiento del precedente. El defecto fáctico por la presunta valoración irracional o arbitraria de los dictámenes periciales también se descartó.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
---------	----------	--------------------	-------------	-----------

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 20 DE 20 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
30.	110010315000 20180435501	NIXON TITIMBO PICHICA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia de primera instancia. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo del Cauca y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Popayán, por no haber sido vinculado en el trámite de una acción de cumplimiento en la que, finalmente, se ordenó la ejecución de la resolución que había decretado el cierre de su establecimiento de comercio. La Sección Quinta confirma la sentencia de primera instancia, a través de la cual la Sección Cuarta de esta Corporación declaró la improcedencia de la acción al considerar que el actor contaba con otro mecanismo idóneo distinto a la tutela, como lo era la solicitud de nulidad en el trámite de la acción de cumplimiento.
31.	250002337000 20190021601	GEOFFREY PULIDO LAGUNA C/ PROCURADURÍA A 88 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia de primera instancia. <b>CASO:</b> Tutela contra la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con ocasión del acta proferida en el trámite de conciliación prejudicial adelantado por el accionante. En su concepto, la autoridad demandada se extralimitó en sus competencias al establecer que la demanda de reparación directa que iba a presentar estaba caducada. La Sección Quinta confirma la sentencia de primera instancia, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, denegó el amparo solicitado, al considerar que la actuación de la entidad cuestionada no vulneró los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, como quiera que la afirmación realizada en el acta de conciliación solo fue una advertencia, más no una determinación categórica o enfática sobre la caducidad del medio de control. Además, en todo caso será el juez contencioso administrativo el encargado de determinar si en el caso concreto se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.
32.	110010315000 20190040301	WALTER GIOVANNY GARZÓN GIL C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia impugnada que declaró improcedente el amparo solicitado por no cumplir con los requisitos para la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias proferidas en sede acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, providencia en la que modificó el amparo en relación con la definición de su situación médico laboral como patrullero retirado. La Subsección B, de la Sección Tercera del Consejo de Estado negó el amparo solicitado puesto que la solicitud de amparo no cumple con los requisitos de la sentencia SU-627 de 2015 para la procedibilidad de la acción de tutela contra tutela. La Sala confirma la decisión por razones similares y además, porque la solicitud no cumple con el requisito de la inmediatez.
33.	110010315000 20190141000	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCION	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara la improcedencia de la acción de tutela. <b>CASO:</b> La actora controvierte la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2018, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Miriam Piedad Arias Burgos contra la UGPP, a través de la cual, confirmó la decisión de primera instancia adoptada por el Tribunal Administrativo de Nariño, que accedió a las pretensiones de liquidación pensional teniendo en cuenta el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 20 DE 20 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A MIRIAM PIEDAD ARIAS BURGOS Y OTRO		anterior a la consolidación del estatus pensional de la señora Arias Burgos. En su concepto, en la providencia censurada se configura un defecto fáctico, sustantivo, desconocimiento del precedente y un abuso palmario del derecho, al ordenar el reconocimiento y pago de la pensión gracia a favor de la señora Arias Burgos. El Despacho sustanciador precisa que en el presente asunto no se satisface el requisito de subsidiariedad, en la medida en que la UGPP por el interés directo que le asiste y ante la presunta configuración de un abuso en el derecho respecto al reconocimiento de la pensión gracia de la señora Arias Burgos, en virtud de las decisiones judiciales cuestionadas, está legitimada para ejercer el recurso extraordinario de revisión por las causales establecidas en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia SU-427 de 2016.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
34.	110010315000 20190152300	MABEL AGUIRRE CORTÉS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO Y OTRO	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Corrige de oficio el fallo de primera instancia, por error mecanográfico. <b>CASO:</b> De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, la Sala procedió a corregir, de oficio, la sentencia de primera instancia en tanto se incurrió en un error al cambia el nombre de la accionante en la parte resolutive del mismo.
35.	110010315000 20180437001	FRANCISCO JAVIER OSUNA VANEGAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo de la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, que denegó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo del Cesar que denegó sus pretensiones de nulidad del acto proferido por la UGPP, mediante el cual no accedió a reliquidar su pensión con base en todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Alega defecto sustantivo y violación directa de la Constitución, porque al 13 de febrero de 1985 –fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985-, contaba con más de 15 años de servicios, por lo que su pensión de jubilación debía reconocerse bajo los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 y, además, procedía la reliquidación pensional deprecada, pues conforme al artículo 73 del Decreto 1848 de 1969, la cuantía de la pensión será equivalente al 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 20 DE 20 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				percibidas en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido su estatus jurídico de pensionado. El <i>a quo</i> denegó el amparo, tras sustentar que la línea que ha trazado la Corte Constitucional en las sentencias SU 258 de 2013, C-258 de 2013, SU 230 de 2015, SU 427 de 2016 y SU 395 de 2017 es consonante en establecer que el IBL no hace parte de la transición, por lo que al interpretar el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, determinó que los beneficiarios de la transición tienen derecho a pensionarse con la edad, el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la prestación del régimen pensional al cual se encontraban afiliados, por lo que para el IBL debía acudir a la Ley 100 de 1993. La Sala confirma dicha decisión, con fundamento en que la Corte Constitucional analizó el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que remitía a lo consagrado por la Ley 33 de 1985, norma que preveía que la pensión mensual vitalicia de jubilación debía reconocerse en un equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (artículo 1º). Además, en las sentencias C-258 de 2013, SU 230 de 2015 y SU 395 de 2017, ha puntualizado que independientemente del régimen que les sea aplicable, en procura de la sostenibilidad financiera del sistema pensional, todas las pensiones deben liquidarse conforme a los factores salariales frente a los cuales se realizaron efectivamente los aportes al sistema. <b>A.V.</b> Magistrado Alberto Yepes Barreiro.
36.	110010315000 20190153700	MARÍA NANCY GONZÁLEZ FORERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO Y OTRO	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Deniega el amparo y declara improcedencia parcial. <b>CASO:</b> La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo del Quindío, a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sala deniega el amparo, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional. Se declara parcialmente improcedente la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, dado que la parte tutelante alega incongruencia entre la parte motiva y resolutive del fallo cuestionado, lo cual se puede alegar por vía de recurso extraordinario de revisión. <b>A.V.</b> Magistrados Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Alberto Yepes Barreiro.
37.	110010315000 20190155600	OLGA MARÍA RODRÍGUEZ ALFÉREZ C/ TRIBUNAL	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Deniega el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo del Meta, a través de la cual denegó sus pretensiones de reparación directa contra La Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por la muerte de su cónyuge dentro de un contexto de "falso positivo". Alega defecto fáctico por desconocimiento de los testimonios que afirmaban que para la época de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 20 DE 20 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DEL META Y OTRO		los hechos el orden público era normal y no había presencia de guerrilla. La Sala entiende superado el requisito de inmediatez, toda vez que si bien el amparo se ejerció cuando habían transcurrido seis meses, debe tenerse en cuenta la situación especial de la actora, quien afirmó que vive en condición de desplazamiento, lo que le impidió tener un domicilio fijo y, por ende, contactar a su abogado dentro del proceso ordinario. Al analizar de fondo, se concluye que no se configura el defecto fáctico, toda vez que los testimonios se analizaron y el juez natural tuvo en cuenta que los mismos fueron de oídas, por lo que no encontró configurado el daño alegado, interpretación que fue razonada.
38.	110010315000 20190159100	MARTHA INÉS LLANO MARTÍNEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Deniega el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, a través de la cual se negaron las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo proferido por el Ministerio del Trabajo a través del cual no le reconoció la prima técnica por evaluación de desempeño. Alega defecto sustantivo por interpretación errónea del artículo 4 del Decreto 1724 de 1997, el cual establece que una vez reunidos los requisitos para el reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño, en vigencia del Decreto 1661 de 1991, el funcionario cuenta con un derecho adquirido que no puede ser objeto de modificación en normas posteriores, ya que no reconocieron que obtuvo un promedio superior al 90% en las calificaciones anuales, lo cual le daba derecho a acceder a la prestación. Además, invocó el desconocimiento del precedente sobre la materia. La Sala deniega el amparo, toda vez que la interpretación del juez natural fue acertada en tanto la norma no estableció la posibilidad de ponderar la calificación, como lo pretende la actora.
39.	110010315000 20190164500	LATINAMERICAN HYDROCARBON CORPORATION S.A. - LAHCOPR S.A. - EN LIQUIDACIÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte dos sentencias emitidas dentro de acciones diferentes, a saber, el fallo que denegó sus pretensiones de carácter contractual por terminación unilateral de un convenio suscrito por Ecopetrol, y el fallo que denegó las pretensiones de reparación directa por error judicial respecto de la providencia proferida en el proceso de controversias contractuales. La Sala declarar improcedente el amparo porque no se cumplió con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad frente a ninguno de los fallos cuestionados, en tanto la acción se ejerció cuando habían transcurrido más de seis meses desde la ejecutoria de cada uno de ellos y, además, no se agotaron todos los mecanismos de defensa pues no se instauró en debida forma el recurso de apelación contra las sentencias que denegaron las pretensiones de la sociedad actora en ambos expedientes ordinarios.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 20 DE 20 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		Y B		
40.	110010315000 20190169400	ÁLVARO RODRÍGUEZ MERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Deniega el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, a través de la cual denegó las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo del Fomag, en el que la entidad no le reconoció pensión de vejez por incompatibilidad con la pensión de invalidez. Alega (i) defecto fáctico, por cuanto resolvió la controversia planteada sin tener en cuenta la prueba que aportó al plenario, a partir de la cual se acreditaban los descuentos que se efectuaron sobre las mesadas adicionales que recibe en diciembre por concepto de salud; (ii) defecto sustantivo, al interpretar de manera errada el artículo 132 de la Ley 100 de 1993, según el cual es viable reconocer de manera simultánea las pensiones de vejez e invalidez; y (iii) violación directa de la Constitución, en la medida que el juez contencioso ha otorgado a otras personas un trato preferencial al disponer que no se realice el descuento de la mesada adicional en los aportes en salud y reconocer la compatibilidad entre las pensiones de vejez e invalidez. La Sala deniega el amparo, toda vez que la parte actora no aportó la prueba en cuestión en el trámite de primera instancia en algunas de las oportunidades establecidas en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni reformó el acápite de pruebas de la demanda para que dicho documento se tuviera en cuenta como un elemento de convicción aportado en la misma. Se advierte que no le asiste razón al tutelante por cuanto la autoridad cuestionada adoptó su decisión con sustento en la normativa aplicable al caso y en razón de la prohibición establecida en la Constitución Política de percibir más de una asignación que provenga del tesoro público.
41.	110010315000 20190171400	MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ GARAY C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Deniega el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima, a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sala deniega el amparo, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional. <b>A.V.</b> Magistrados Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Alberto Yepes Barreiro.
42.	110010315000 20190178100	JOSÉ OVIDIO PALACIOS CÓRDOBA C/	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedencia parcial y deniega el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo del Chocó, a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 20 DE 20 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO		desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sala deniega el amparo, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional. Se declara parcialmente improcedente la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, dado que la parte tutelante alega incongruencia entre la parte motiva y resolutive del fallo cuestionado, lo cual se puede alegar por vía de recurso extraordinario de revisión. <b>A.V.</b> Magistrados Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Alberto Yepes Barreiro.

**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
43.	680012333000 20160143202	ROSA MARIA BARAJAS SANDOVAL COMO AGENTE OFICIOSA DE JORMAN LEONARDO ACEVEDO BARAJAS C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD	<b>AUTO</b>	<b>Retirado</b>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 20 DE 20 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
44.	110010315000 20180443301	OSCAR ORLANDO DUQUE OLANO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca el fallo impugnado que declaró improcedente la acción de tutela y en su lugar, ampara. <b>CASO:</b> La parte actora consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad fueron vulnerados con la expedición de las sentencias del 27 de febrero de 2013, que negó las pretensiones y del 6 de septiembre de 2018, que confirmó la referida decisión, dictadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que interpuso contra el Ministerio de Defensa, Policía Nacional. La autoridad judicial demandada se opuso a la prosperidad de la solicitud de amparo, así como el Tribunal y la Policía Nacional como vinculados. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, con providencia de 28 de marzo de 2019, resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de relevancia constitucional. Con el proyecto que revoca el fallo impugnado que declaró la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de relevancia constitucional, para en su lugar, y luego de encontrar cumplidos los presupuestos generales de procedencia, acceder a la protección invocada, al advertir que la autoridad judicial demandada desconoció el precedente de la Corte Constitucional plasmado en la sentencia SU 053 de 2015 frente al estándar mínimo de motivación de los actos de retiro por voluntad del Gobierno.
45.	110010315000 20190054801	GERMAN GUEVARA OCHOA C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la providencia que declaró improcedente la acción de tutela por considerar que no se cumplió con el requisito de relevancia constitucional. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las providencias proferidas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la judicatura de Boyacá y Casanare que lo declararon disciplinariamente responsable a título de dolo por la comisión de falta contra el deber de mantener el debido respecto a la administración de justicia y a las autoridades administrativas y lo sancionaron con la suspensión de 26 meses del ejercicio de la profesión de abogado. La Sección Tercera, Subsección A, del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela por considerar que no se cumplió con el requisito de relevancia constitucional. La Sala confirma la decisión del <i>a quo</i> pero en el sentido de que debieron negarse las pretensiones, lo anterior por cuanto no se configuró la violación de los derechos fundamentales del actor ya que, frente a los argumentos esgrimidos por el accionante en relación a los presuntos defectos en la providencia frente al defecto fáctico no precisó qué pruebas se valoraron de forma incorrecta por la autoridad accionada y en cuanto al defecto sustantivo también invocado, queda claro accionante actuó en calidad de abogado, lo que implica que si es sujeto disciplinario.
46.	250002342000 20190059501	NOHEMY MARTINEZ VARGAS C/ JUZGADO NOVENO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca el fallo impugnado que negó la protección invocada y en su lugar, ampara. <b>CASO:</b> La parte actora considera que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso en atención a que la referida autoridad judicial no le ha otorgado la primera copia de la sentencia de 22 de agosto de 2018 con constancia de ejecutoria de fallo, pese a que elevó solicitud el 25 de enero de 2019 en ese sentido. El Juzgado demandado se opuso a la prosperidad de la solicitud de amparo, al justificar la falta de entrega de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 20 DE 20 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA		las copias en que el expediente se encontraba en la oficina de apoyo encargada de liquidar las costas y agencias en derecho. Mediante fallo de 2 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, negó el amparo. Con el proyecto se revoca el fallo impugnado que negó la solicitud de amparo, para en su lugar acceder a la protección invocada, al advertir que la accionante elevó una solicitud de copias de una providencia en enero de este año y a la fecha el Juzgado demandado no se las habían suministrado, bajo la excusa de que el expediente se encuentra en la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, a efectos de obtener la liquidación de remanentes. Para la Sala dicha justificación no resulta razonable ya que el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá puede coordinar con la referida oficina de apoyo con el fin de que le envíen el expediente para que pueda dar fe de ser fiel copia del original y contabilizar términos para expedir constancia de ejecutoria.
47.	110010315000 20190175900	HÉCTOR FABIÁN LOMELIN BERNAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Deniega amparo de tutela <b>CASO:</b> La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales con ocasión a la providencia mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, denegó la indemnización pretendida por el actor en el marco de un proceso de reparación directa, por concepto de perjuicios materiales a título de lucro cesante. Alega defecto fáctico y desconocimiento del precedente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, respecto al valor probatorio que tiene el acta de la Junta Médico Laboral para demostrar esa clase de perjuicios. La Sala, una vez superados los requisitos adjetivos de procedencia, deniega el amparo de tutela solicitado al considerar que no existe una postura unificada al interior de la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto al valor probatorio que tiene el acta de la Junta Médico Laboral, pues hay divergencia sobre este aspecto, en relación a si dicha acta es suficiente para demostrar el lucro cesante o si, por el contrario deben apreciarse otras pruebas para demostrar este tipo de daño material. En ese orden de ideas, no resulta dable imponerle uno u otro criterio a la autoridad judicial demandada, en garantía de los principios de la autonomía e independencia judicial. <b>S.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.</b>
48.	110010315000 20190165500	HERMES ILLERA CAMELO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Deniega amparo de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales con ocasión a la providencia mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia y el Tribunal Administrativo de Caquetá rechazaron la demanda ejecutiva presentada por el actor, por haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad. Alega defecto sustantivo porque, en su sentir, las autoridades judiciales acusadas omitieron el análisis de las normas de prescripción del Código Civil y el Código de Comercio y porque, además, no tuvieron en cuenta el pago parcial de la condena judicial que hizo la entidad demanda y que, con ello, se interrumpió el término de caducidad. La Sala, una vez superados los requisitos adjetivos de procedencia, deniega el amparo de tutela solicitado al considerar que el defecto sustantivo alegado no se configura por cuanto: i) las normas invocadas no resultan aplicables al caso y ii) el actor confunde los conceptos de prescripción y caducidad, lo cuales corresponden a dos institutos jurídicos

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 20 DE 20 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				muy diferentes, pues el primero se refiere al derecho sustancial y el segundo corresponde a un asunto procesal como presupuesto de la acción.
49.	200012333000 20190007301	EDDY BETTY NAVARRO CHAVEZ C/ JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR CESAR Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Declara improcedencia. <b>CASO:</b> Tutela para la protección de derechos colectivos y por mora judicial. Primera instancia. La Sección declarará la improcedencia de la acción de tutela en relación con las pretensiones relativas a la reparación de una vía pública - avenida Simón Bolívar de Valledupar y la condena al pago de perjuicios a las demandadas, teniendo en cuenta que para obtener lo mencionado la señora Eddy Betty Navarro Chávez, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como lo son la acción popular y la acción de reparación directa. Asimismo, resulta claro para esta Sala de Decisión que la mora judicial endilgada al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar es justificada, por lo que se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la acción de tutela en este sentido.

## C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
50.	660012333000 20190020101	VIANOR CASTELLAR RAMOS C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 20 DE 20 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
51.	660012333000 20190020901	HARLEY DUVAN MUNIVE VIDAL C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO	FALLO	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
52.	660012333000 20190021601	NALGY DEL CARMEN MERCADO MERCADO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 20 DE 20 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				etapa del procedimiento de reclamación.
53.	150012333000 20190012701	CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL CEINTRANS C/ INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC-	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia. La Sala confirma el fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá, que declaró la improcedencia de la acción, toda vez que el Centro accionante disponía de otro mecanismo de defensa judicial, conforme con lo señalado en esta providencia.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
54.	660012333000 20190019701	ISABEL RUEDA CORREA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma y modifica sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Además, modificó el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación para fijarlo en treinta días, como en los demás procesos similares relacionados con el trámite de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 20 DE 20 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				las reclamaciones.
55.	250002341000 20190025501	JUAN CARLOS LÓPEZ RICO C/ JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ – JEP	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que declaró improcedente la acción. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los numerales 65 y 66 del acápite 5.1.2, del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable Duradera, los artículos 5.3 del Acuerdo Complementario, 1º del Acto Legislativo 2 de 2017 y 7º transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017 para que la Jurisdicción Especial para la Paz nombre a los trece magistrados suplentes para que cumplan la función de reforzamiento a sus salas y secciones. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, declaró improcedente la acción tras advertir que los Actos Legislativos 1 y 2 de 2017 son mecanismos de reforma de la norma superior que se integran a la Carta y tienen rango constitucional y los Acuerdos de Paz no tienen la categoría de normas con fuerza material de ley, lo cual excluye el ámbito de aplicación de la acción. La Sala reiteró el criterio adoptado de tiempo atrás según el cual la acción no es procedente para el cumplimiento de normas constitucionales y resaltó que el Acuerdo de Paz no tiene la naturaleza jurídica de norma con fuerza material de ley ni de acto administrativo, como lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia C-630 de 2017.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
56.	660012333000 20180045301	BEATRIZ GÓMEZ DE CALDERÓN C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma y modifica sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 20 DE 20 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				etapa del procedimiento de reclamación. Además, modificó el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación para fijarlo en treinta días, como en los demás procesos similares relacionados con el trámite de las reclamaciones.
57.	660012333000 20190021301	ROSA MILENA LÓPEZ MUÑOZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
58.	660012333000 20190022001	INGRIS CECILIA SÁNCHEZ TAPIAS C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 20 DE 20 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
59.	660012333000 20190022401	ZULEIMA DEL CARMEN AÑEZ IGUARÁN C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
60.	660012333000 20190022601	SIISA ROSA DÍAZ FUENTES C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma y adiciona sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de Auditores de Salud y ordenó a la Unión Temporal llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Adicionó la sentencia para incluir la orden de cumplimiento dirigida a ADRES, la cual fue omitida por el Tribunal Administrativo.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 20 DE 20 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
61.	250002341000 20190032101	VALENTINA SEGURA VASQUEZ C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONA L DISCIPLINARIA	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. Única Inst.:</b> Acepta y declara fundado impedimento. <b>CASO:</b> Los magistrados que integran la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifestaron su impedimento para conocer la acción que busca el cumplimiento de los artículos 76, 130 y 149 de la Ley 270 de 1996 para que se ordene la cesación definitiva de los magistrados Pedro Sanabria Buitrago y Julia Emma Garzón de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto sus respectivos periodos están vencidos desde el año 2016. El impedimento fue sustentado las causales 1ª y 7ª del artículo 141 del Código General del proceso porque en la Sala Disciplinaria, a la cual pertenecen los doctores Sanabria Garzón, están en trámite actualmente seis procesos disciplinarios dentro de los cuales están siendo investigados. La Sala consideró que los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, deben ser apartados del conocimiento del proceso porque el hecho expuesto evidencia que su ánimo de juzgadores podría encontrarse afectado en su objetividad e imparcialidad al adelantar la acción para la cesación de funciones de los magistrados que hacen parte de la corporación en la que cursan los procesos disciplinarios en su contra.
62.	660012333000 20180047301	DIANA PATRICIA NARANJO PINEDA C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

## ADICIÓN

## ACCIÓN DE TUTELA

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 20 DE 20 DE MAYO DE 2019

## DRA. ROCÍO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
63.	110010315000 20190181000	JAIME LUSTGARTEN STECKERL C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Impedimento:</b> Declara infundado el impedimento. <b>CASO:</b> El magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, puso en conocimiento de la Sala su impedimento para intervenir en la tutela por haber sido el ponente de la providencia del 29 de noviembre de 2018, en la acción de tutela 11001031500201803856 que promovió el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla contra la sección cuarta. La Sala considera que al haber proferido sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2018, la imparcialidad del mencionado magistrado se podría ver comprometida de cara a la revisión del trámite procesal de primera instancia, o de dicha providencia concretamente, mas no frete al proceso de segunda instancia, el cual correspondió a la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, autoridad judicial accionada en este trámite constitucional. Por consiguiente la participación que tuvo el magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio en el trámite de primera instancia de la acción de tutela radicada con el número 11001031500020180385600, en nada compromete su criterio frente al procedimiento de segunda instancia en ese mismo proceso constitucional, el cual es el objeto de la tutela.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto